

**Silvina RIBOTTA, *John Rawls. Sobre (des)igualdad y justicia*,  
Dykinson, Madrid, 2009, 368 pp.**

CRISTIÁN A. FATAUROS  
*Universidad Nacional de Córdoba*

**Palabras clave:** filosofía política, igualitarismo.  
**Keywords:** political philosophy, egalitarianism.

Las desigualdades económicas a las que nos enfrentamos diariamente en nuestras sociedades contemporáneas son enormes. Las crisis económicas de estos últimos años han profundizado y colocado en situaciones de miseria a grandes sectores de la población mundial. Sin asistencia sanitaria, sin contención social, sin un sistema que brinde seguridad ante el fenómeno cada vez más extendido del empleo precario o del desempleo han hecho crecer hasta niveles impensados la pobreza y la desigualdad. ¿Cuál es el análisis de esta situación de desigualdad creciente? ¿Cuáles son las herramientas conceptuales con las que pensamos la desigualdad económica, política y estructural? ¿Cómo podemos evaluar si las instituciones de una sociedad son justas o no? En este contexto social la labor de los filósofos políticos es útil y podría decirse indispensable. John Rawls elaboró una teoría de la justicia que nos ayuda a responder estas preguntas. El diseño institucional debe ser justo y dar cuenta de nuestras intuiciones fundamentales respecto cómo deben ser tratadas las personas. Construyó una teoría que proporciona los criterios últimos con los que evaluar los arreglos institucionales concretos de nuestras sociedades y determinar cuáles de todas las desigualdades que padecemos están realmente justificadas y cuáles no. Al menos en ese ámbito John Rawls abrió senderos de pensamiento inexplorados hasta no hace mucho.

Sin embargo muchos intelectuales, disconformes con la estructura de la concepción de justicia de Rawls, se volcaron a desmontarla desde sus ci-



mientos para descubrir si sus fundamentos eran tan sólidos como aparentaban y si sus conclusiones eran convincentes o no. En este sentido la obra de Silvina Ribotta, a través de una crítica detallada y minuciosa de la teoría de la justicia de John Rawls, posa su mirada y su pensamiento en el mundo real donde las personas de carne y hueso son las que sufren desigualdades concretas. Como afirma la autora en la introducción de su libro “...las exigencias de justicia del mundo actual requieren criterios de justicia aún más igualitarios.” (pág. 16). Este libro es una parte de la tesis doctoral de Silvina Ribotta. Fue presentada en la Universidad Carlos III de Madrid, y nos sorprende gratamente porque hace frente a un gran desafío, porque asume la tarea de echar luz sobre la obra de éste intelectual y porque ha invertido muchos de estos años en investigar la literatura especializada sobre Rawls. Ha trabajado con algunos de los mayores críticos de la obra de Rawls: en Oxford con el fallecido Gerald Cohen y en Lovaina con Phillipe Van Parijs. Junto al grupo de docentes de la Universidad Carlos III de Madrid y al grupo de investigadores del Instituto Bartolomé de las Casas, Silvina Ribotta ha desarrollado su trabajo doctoral.

La estructura del libro se divide en cuatro capítulos. Desde el título nos aclara que su propósito es revelar las fallas de la teoría de Rawls, y fundamentar la conclusión de que sus presupuestos, al ser “...juzgados desde un prisma igualitario severo...” (pág. 17), desnudan un déficit de igualdad real. Por esta razón Ribotta sostiene que “el planteamiento igualitarista exige incorporar un criterio de corrección de nivelación igualitaria o de cierto equilibrio igualitario...” (pág. 158). El objetivo de exponer ampliamente los argumentos y las objeciones contra la teoría de John Rawls, no es tarea fácil. Existe gran cantidad de literatura y la teoría ha sido analizada casi por completo. Por esto mismo, considero mejor elaborar un breve comentario general de cada capítulo y describir finalmente lo que creo que son las tesis centrales del libro.

El capítulo primero está dedicado a introducirnos en la discusión más actual acerca de las teorías de la justicia contemporáneas. Tal es la importancia de este filósofo, que hasta sus mayores críticos, ya sea de la rama del igualitarismo más extremo, como del libertarianismo más acérrimo, toman como punto de partida los argumentos expuestos en *A Theory of Justice*, por lo que no parece desacertada la importancia de ubicar el plano en que se mueve esta teoría. Afirma que, si tomamos la clasificación de las teorías liberales, en solidaristas o propietaristas (por ejemplo, la teoría de John Locke), o aquellas teorías que utilizan principios agregativos (por ejemplo, el utilitarismo)



o principios distributivos, la teoría de la justicia rawlsiana puede encuadrarse como “...liberal de enfoque solidarista que utiliza como criterio distributivo tanto los resultados como las oportunidades, desde un principio distributivo y no agregativo...” (pág. 29).

En el *capítulo segundo*, la autora entra de lleno en la arquitectura conceptual de la teoría rawlsiana. Analiza el marco en el que se desarrollan los presupuestos de la concepción rawlsiana, la teoría del bien de esta concepción y lo que la autora cree su error más profundo, esto es, la configuración de la métrica de la justicia. La métrica de la teoría de la justicia rawlsiana se estructura sobre el concepto de bienes sociales primarios y la crítica de Ribotta apunta en forma directa hacia: a) el contenido del índice de bienes sociales primarios, b) el criterio con el que distingue entre bienes sociales y bienes naturales; y c) su incidencia en la configuración de las posiciones sociales relevantes para juzgar la equidad de los arreglos institucionales. La autora considera que este error es uno de los más importantes dentro de la teoría de Rawls, razón por la cual titula la sección: “El yerro rawlsiano” (pág. 76).

En el *capítulo tercero*, se analizan los principios de justicia rawlsianos, haciendo especial referencia a la crítica y discusión del principio de la diferencia, elemento fundamental en la concepción de justicia de Rawls. A su vez analiza las diferentes formas en que este principio se ha expresado a lo largo de los trabajos de Rawls, la crítica que le realiza el profesor Herbert L. A. Hart y las modificaciones introducidas en su teoría para dar cuenta de la respuesta a esta crítica. En esta sección Ribotta se hace eco de las dudas que ya había expresado Brian Barry sobre la determinación de las desigualdades económicas y sociales. Particularmente interesante en el análisis del principio de la diferencia, es la exposición del debate acerca del rol de los incentivos económicos y la reconstrucción de la crítica de Cohen al respecto.

En el *capítulo cuarto*, se evalúa la conflictiva relación que en la concepción de Rawls tienen el valor de la igualdad y el de la libertad. Sostiene que la interpretación correcta de la libertad es la libertad real. En esta libertad real, para que las personas puedan llevar adelante un plan de vida, se deben tener en cuenta las capacidades básicas de las personas, pero también las necesidades básicas. En el análisis de la igualdad y la libertad, la autora parece sentirse más cómoda, y nos brinda además un análisis de la teoría de la justicia de Ronald Dworkin. La autora comparte con éste la idea de que una adecuada concepción de la igualdad incluye tener en cuenta una adecuada concepción de la libertad, y que éstas no pueden estar en conflicto porque



“...condenar o desprestigiar uno de estos valores para ensalzar el otro implica no haber comprendido ninguno de los dos...” (pág. 323).

Respecto de las principales tesis del libro, lo que me parece más interesante para destacar es la discusión que se establece respecto al marco teórico. Gran parte del debate en torno a la obra de Rawls gira sobre su particular enfoque metodológico, especialmente sobre la idea de la posición original, el recurso al velo de la ignorancia y la configuración de los principios de justicia que serían elegidos en dicha situación. Los principales argumentos que la profesora Ribotta retoma son los presentados en contra de la concepción de persona y la concepción de sociedad, intuiciones que son centrales en la teoría rawlsiana, y que la llevan a dudar de la plausibilidad de la situación inicial de igualdad, porque según la autora no iguala realmente a las personas. Entre los críticos que menciona se encuentran Brian Barry, Amartya Sen y Jesús I. Martínez García. Debemos entender que hace suya la crítica respecto a la concepción de sociedad cuando afirma que “...es ingenua y simplista, sin dinamismo interno y teoría del cambio social...” (pág. 40). Sin embargo, no se debe perder de vista que la concepción de la sociedad que Rawls tiene en mente es una concepción normativa. Es decir, expresa una visión de cómo la sociedad *debería* concebirse.

Sobre la concepción de persona rawlsiana, la autora está de acuerdo en que “...lo que hace Rawls es establecer el modelo del actual hombre medio occidental...” (pág. 56). En este sentido resulta útil interpretar que la visión de los individuos en la posición original también es normativa. Es decir que *deberían* concebirse como si fueran personas libres e iguales. Es por esta razón que los principios de la teoría de la justicia rawlsiana son los que elegirían individuos que se conciben a sí mismos como libres e iguales para evaluar sus arreglos institucionales en una sociedad que es concebida como una empresa cooperativa. En este punto la autora desarrolla de manera extensa las principales críticas que Brian Barry hace a Rawls por argumentar en círculo y porque construye su situación inicial para que los principios elegidos sean efectivamente los que él propone. Una vez que objeta los presupuestos metodológicos de la concepción rawlsiana sus críticas se expanden hacia la teoría restringida del bien y hacia la configuración de los bienes sociales primarios que se derivan de ella. Respecto a la teoría del bien, la autora piensa que responde a una concepción de racionalidad economicista, que deja de lado la idea de necesidades básicas y que por eso mismo, la noción de bienes sociales primarios resulta espuria. Precisamente por esto critica: “...la lista de bienes primarios no se explica



*desde las exigencias de justicia sino al revés, ya que estos bienes constituyen una de las premisas desde la que se deriva la elección de los principios del derecho.”* (pág. 81).

Otra de las importantes cuestiones que se debaten es la falta de sensibilidad que la teoría de la justicia rawlsiana tiene respecto a las personas con capacidades diferentes y que generan necesidades especiales. Afirma que a pesar de ser sensible a las diferencias en preferencias y hacer responsable a las personas por la concepción particular del bien que lleven adelante, no presta adecuada atención a las personas que no han decidido tener alguna discapacidad y que la mayor cantidad de bienes sociales primarios que reclaman está fundada en estas necesidades especiales. Tampoco son tenidas en cuenta en la configuración de las posiciones relevantes para evaluar las instituciones. Si la posición de la persona representativa de la posición de los menos favorecidos se mide en términos de bienes sociales, aquellos que están en mejor posición pero tienen menos bienes naturales, quedarían afuera de la consideración de menos favorecidos y por lo tanto excluidos de las posiciones relevantes para evaluar la equidad de los arreglos institucionales de la sociedad. Así la autora afirma *“Mi crítica pasa [...] por no compartir [...] que la salud, la inteligencia, la imaginación y el vigor sean simplemente bienes naturales no influidos [...] por la estructura social.”* (pág. 100). Esto le llevaría a Rawls a *“...permitir [...] desigualdades que impiden [...] la consecución de la justicia como equidad que pretende configurar.”* (pág. 100). Para la autora todos los bienes son bienes sociales en el sentido en que son influidos por la distribución de bienes que la estructura básica realiza. (pág. 102-115).

Podemos mencionar que en el libro se conjugan el respeto y el ánimo propio de quien, antes de convencerse por un argumento, necesita probarlo y demostrarlo ante sí mismo. Se logra un conocimiento detallado del trabajo de Rawls, y no me refiero sólo a su libro *A Theory of Justice*, sino también a los trabajos previos, y los que luego de aquél involucraron alguna reforma posterior a su concepción liberal e igualitaria de justicia. Junto con estas características es destacable el manejo de otras teorías de autores contemporáneos como Brian Barry, Amartya Sen, Ronald Dworkin y Gerald Cohen. Estos autores han apoyado gran parte de sus propias teorías sobre la teoría de Rawls, ya sea en lo que han criticado o en lo que han concedido. De estos autores Silvina Ribotta conoce sus trabajos, los describe y expone de tal manera que estimula a la búsqueda y la investigación.

En una época en que las posibilidades de la técnica y de la tecnología no han satisfecho las promesas que pensamos cumplirían respecto a la elimina-

ción del hambre y la miseria de este mundo, sigue siendo importante el trabajo diario, el esfuerzo del pensamiento, la dedicación humanista y la férrea voluntad de construir mejores teorías, herramientas conceptuales más útiles, y afinar nuestros argumentos para que primero como teoría plausible y luego como realidad un mundo más y realmente igualitario sea posible. El libro de Silvina Ribotta nos invita al debate y a seguir pensando en nuestras propias convicciones, en los criterios que utilizamos para juzgar como inequitativa una institución y qué tipo de teoría podría articular nuestras intuiciones sobre la justicia. Nos invita a pensar en la situación de aquellos que no han sido tenidos en cuenta hasta ahora en los debates acerca de la justicia y en las posibilidades reales de una libertad también real, en la que cada uno pueda desarrollar un plan de vida adecuado a sus necesidades y capacidades. Dar cuenta de forma acabada y coherente de nuestras intuiciones sobre la justicia real es una de las principales tareas a las que debemos dedicarnos como filósofos políticos comprometidos con un ideal de justicia. El libro *John Rawls. Sobre (des)igualdad y justicia*, avanza decididamente en ese sentido, y será un libro de mucha utilidad para los interesados en la teoría de la justicia de John Rawls, y en la filosofía política en general.

CRISTIÁN A. FATAUROS

*Universidad Nacional de Córdoba*

*e-mail: cristian-fatauros@derecho.unc.edu.ar*

